



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2020-00091-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LILA ISABEL BURGOS ARGUMEDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDGARDO ALONSO PEÑALOZA CARVAJAL VELIA ALICIA PEÑALOZA CARVAJAL MARIA ROSARIO CARVAJAL GOMEZ Herederos indeterminados del finado DELFIN EDGARDO PEÑALOZA GALLO.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE REPOSICION CONTRA AUTO 23 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados **EDGARDO ALONSO PEÑALOZA CARVAJAL, VELIA ALICIA PEÑALOZA CARVAJAL, MARIA ROSARIO CARVAJAL GOMEZ** contra el auto adiado 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se tuvo por subsanada la demanda y se admitió la misma.

### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Funda el apoderado recurrente su recurso en el hecho que no cumplió a cabalidad la carga procesal impuesta al demandante tal como se indicó en el auto atacado. Considera el togado inconforme que, el demandante no subsanó debidamente la demanda al no integrarla nuevamente incluyendo su corrección en lo concerniente a la liquidación de las presuntas cesantías adeudadas por los demandados, solo se limitó a relacionar en un solo memorial únicamente la liquidación de cesantías requeridas por el Despacho, y no incorporó como tal la demanda nuevamente a pesar que esta fue devuelta en auto de fecha 29 de octubre de 2020, y de igual manera incompleta le hizo llegar la subsanación de demanda a los demandados.

### II. TRASLADO DEL RECURSO

La contraparte guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

La reposición es parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales. Se conoce en algunos sistemas positivos con el nombre de **revocatoria**. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución protestada la revoque o la enmiende profiriendo en su lugar una nueva por contrario imperio de la ley, algunos tratadistas la definen como **"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido"**.

Se considera entonces, que los motivos que le asisten a una persona para acudir al recurso de reposición para que se revoque, modifique, o extinga un proveído, deben estar fundamentadas en la ley, para que el recurso impetrado pueda prosperar.

Siendo así, la providencia recurrida admitió la demanda, por considerar que había sido subsanada conforme lo ordenado, doliéndose el recurrente, de que la parte demandante no allegó un nuevo escrito completo del libelo y por lo cual ha debido rechazarse, de ser así, la interpretación dada por el togado, ha de comprenderse que la inadmisión o devolución de la demanda para subsanación, se dirige para la integralidad de la misma y no para los puntos específicos sobre los cuales el Despacho efectuó reparos para su admisión.

Siendo en consecuencia, errada la interpretación y de contera constituye un exceso ritual manifiesto contrario a la figura de la devolución de la demanda, pues ésta no significa que deba reintegrarse total y nuevamente la misma, sino que está dirigida a que la parte complemente, o corrija las irregularidades señaladas, continuando en el proceso la demanda inicial; pues pretender que se aporte un nuevo escrito, también constituiría una puerta para que el demandante sustituya el contenido inicial de su libelo, que ya fue objeto de estudio por el juez al momento de la devolución.

Por consiguiente, el Despacho no repone el auto recurrido.

Con respecto al recurso de apelación subsidiario, se rechazará por improcedente, dado que no es susceptible del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 65 del CPT. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 23 de noviembre de 2020, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado como subsidiario del de reposición, por lo expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**